

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M.- 10 de noviembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo del Tribunal realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 13 de octubre de 2022, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 71-22-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad.**

I **Antecedentes Procesales**

1. El 5 de septiembre de 2022, Homero Douglas Coronel Valencia por sus propios derechos, presentó una demanda de acción de inconstitucionalidad en contra de la frase “de veinte y cuatro meses” del segundo inciso del artículo 277 del Código Orgánico Administrativo¹. El texto íntegro de la norma reza:

Artículo 277.- Plazos en las facilidades de pago. El órgano competente, al aceptar la petición que cumpla los requisitos determinados en los artículos precedentes, dispondrá que la o el interesado pague en diez días la cantidad ofrecida al contado y rinda la garantía por la diferencia.

El pago de la diferencia se puede efectuar en cuotas periódicas que cubran el capital, intereses y multas, según corresponda, en plazos que no excedan de veinte y cuatro meses contados desde la fecha de notificación de la resolución con la que se concede las facilidades de pago, salvo que haya previsto un régimen distinto en la ley.

Al órgano concedente le corresponde determinar, dentro del plazo máximo previsto en el párrafo precedente y en atención al contenido de la petición, aquel que se concede a la o al deudor (énfasis añadido).

2. En virtud del acta de sorteo, correspondió el conocimiento de la causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, siendo la misma signada con el No. 71-22-IN “acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos”. El 6 de septiembre de 2022, la secretaria general de este Organismo, certificó que sí se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción².

II **Oportunidad**

3. El accionante presenta su demanda argumentando cuestiones de fondo. De conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

¹ Publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017.

² La causa 50-21-IN fue inadmitida mediante auto de Sala de Admisión de 24 de enero de 2022.

Constitucional esta acción, por razones de fondo, puede ser interpuesta en cualquier momento por lo que la misma es oportuna.

III Fundamentos y pretensión

4. Según el accionante: “*Limitar, por vía de ley orgánica y por ende obligatoria para todos los habitantes del Ecuador una situación específica, como es el plazo que la administración pública puede conceder para el pago mediante convenio de obligaciones dentro de los procedimientos de ejecución coactiva, colisiona directamente con el valor justicia por cuanto si bien nadie pone en duda la necesidad de que el Estado organice un sistema eficiente para el pago de lo que se le adeude, no es viable imponer una limitación al ente titular de la potestad coactiva respecto al plazo máximo, pues es justamente éste el que mantiene un relación directa con los obligados, y esta cercanía se traduce en un conocimiento más completo de las peculiaridades que ostentan ese conjunto específico de personas, lo cual facilita la emisión de normas que faciliten la resolución exitosa del procedimiento de ejecución coactiva*”.
5. El accionante manifiesta, además: “*Por el contrario, la Asamblea Nacional se encuentra en un lugar lejano de estas realidades y particularidades, lo cual aunado a una visión obsoleta del derecho a la igualdad, en el caso materia de la presente acción, ha llevado a que se produzca e incorpore al ordenamiento jurídico una norma que constriñe injustamente las posibilidades de la administración y el obligado de llegar a un acuerdo de pago en condiciones razonables; esta irrazonabilidad se palpa diariamente en las dependencias encargadas de procesos de ejecución coactiva de obligaciones dinerarias, particularmente en aquellas que tienen como antecedente el otorgamiento de préstamos con finalidad social (ejemplos por antonomasia son el actual SENESCYT y el BIESS). Antes de la promulgación de la norma acusada, eran las autoridades de cada ente dotado de jurisdicción coactiva, las que determinaban, en ejercicio de su facultad discrecional, los mecanismos –y entre éstos, los plazos- necesarios para la firma de convenios de facilidades de pago; en SENECYT (antes IFTH, y antes IECE), la regulación interna otorgaba un plazo máximo de pago de hasta 10 años; en el BIESS, hasta 15. Estos plazos relativamente amplios obedecían justamente al conocimiento de la realidad que estas instituciones públicas tienen de su “mercado”, y a la necesidad de adecuar su normativa a dicha realidad, así como al carácter social de los préstamos otorgados, para poder recaudar más eficientemente el dinero adeudado*”.
6. Sostiene adicionalmente que: “*El asunto se agrava pues, como consecuencia de la existencia de una obligación pendiente de pago con el Estado, el coactivado se vé [sic], de manera inmediata, impedido de ejercer cargo o función pública, lo cual representa potenciales afectaciones al derecho al trabajo no solo en cuanto al acceso al cargo público, sino que es causal de remoción del servidor público que se encuentre en funciones; esta prohibición solo cesará con el pago de lo adeudado o la suscripción de un convenio de pago, pero las durísimas e INJUSTAS limitaciones que la norma acusada impone en cuanto al tiempo para*

Caso No. 71-22-IN

saldar la obligación, podría conllevar que se consume la vulneración del derecho al trabajo y si la persona pierde su trabajo, como podría pagar? Esta norma también pone en pie de igualdad a todas las personas que tengan obligaciones pendientes con el Estado, sin importar la naturaleza u origen de ésta, o la situación económica de la persona sometida a un proceso de ejecución coactiva, que es un factor sustancial en tratándose de establecer convenios de pago; (sic) ni siquiera la banca privada, que se moviliza por un legítimo fin de lucro esgrime reglas tan rígidas, pues debe existir un equilibrio entre la necesidad de ejecutar una obligación y procurar que ésta no quede insoluta, no el abismal desequilibrio palpable al analizar la norma acusada, que rebasa los límites de la injusticia y la irrazonabilidad. Es decir, que la incorporación al ordenamiento jurídico de la norma acusada provoca una gravísima incompatibilidad normativa ya que su concepción defrauda las garantías de los que somos titulares todos los habitantes del Ecuador, en cuanto a vivir dentro de un sistema jurídico político y social JUSTO, donde las leyes y demás normas de convivencia se dicten de manera RAZONABLE, y, a la IGUALDAD MATERIAL, que en este escenario debe plasmarse otorgando mayor flexibilidad en los plazos de pago, otorgando dicha facultad regulatoria a cada ente recaudador; a la fecha éstos se encuentran impedidos de hacerlo, tal como puede extraerse de la reciente noticia relacionada con el incremento de facilidades de pago para créditos en mora que impulsa el BIESS, mismo que NO APLICA PARA OBLIGACIONES CON JUICIO COACTIVO, porque para tales casos se impone el plazo máximo determinado en el Código Orgánico Administrativo”.

7. En función de sus argumentaciones, el accionante solicita que se expulse del ordenamiento jurídico a la frase “de veinte y cuatro meses” del segundo inciso del artículo 277 del Código Orgánico Administrativo.

IV Requisitos

8. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe en el artículo 83 que la inadmisión de una acción de inconstitucionalidad procederá cuando la acción no cumpla los requisitos de la demanda, siempre que no sean subsanables.
9. Revisada integralmente la demanda, se constata el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; por lo que se considera completa, y, por tanto, no incurre en ninguna causal de inadmisión.

V Solicitud de suspensión de norma

10. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el número 6 del artículo 79 indica que la demanda de inconstitucionalidad debe contener, entre otros

requisitos: “*La solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, cuando a ello hubiere lugar; sin perjuicio de la adopción de otras medidas cautelares conforme la Constitución y esta Ley*”.

11. La suspensión provisional de la ley impugnada es solicitada por el accionantes en los siguientes términos:

“*En vista de los argumentos expuestos, solicito se dicte la medida cautelar de SUSPENSION PROVISIONAL de la vigencia de la norma acusada*”.

12. Al respecto, este Tribunal de la Sala de Admisión considera que, sobre la base del principio de presunción de constitucionalidad contenido en el artículo 76 número 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dado que el accionante solicita la suspensión normativa en función del argumento central de la demanda, aquello no alcanza los estándares de verosimilitud e inminencia necesarios para justificar una medida de este tipo.

13. Así, de la justificación provista por el accionante, no se desprende la existencia de un hecho que lleve a este Tribunal a considerar que puede haber un perjuicio inminente o irreversible si la norma continúa vigente. Por lo que, en función del análisis realizado, no procede aceptar la solicitud de suspensión provisional de la controvertida norma.

VI Decisión

14. En mérito de lo expuesto, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve:

- a. **Admitir** a trámite la causa No. **71-22-IN**.
- b. Correr traslado con este auto a la Presidencia de la República a fin de que intervenga, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada, en el término de quince días; debiendo señalar correos electrónicos para futuras notificaciones.
- c. Correr traslado con este auto a la Asamblea Nacional del Ecuador a fin de que intervenga, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada y remita el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada, en el término de quince días, debiendo señalar correos electrónicos para futuras notificaciones.
- d. Notificar con el presente auto a la Procuraduría General del Estado, a fin de que exponga sus criterios respecto de la constitucionalidad impugnada, en el término de quince días, debiendo señalar correos electrónicos para futuras notificaciones.

Caso No. 71-22-IN

- e. Poner en conocimiento de la ciudadanía la existencia del presente proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.
 - f. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE- PLE2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. También se receptará escritos presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 hasta las 16h30.
15. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. – Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 10 de noviembre de 2022.- **LO CERTIFICO.**-

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN